



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 30 de Marzo de 2023

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 000002-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 12 de Mayo 2022, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, mediante Resolución Gerencial Regional N° 033-2022- GRLL-GGR-GRA emitida con fecha 13 de abril de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, mediante Oficio N° 119-2021-GRLL-GRA-SGRH de fecha 12.10.21, la Subgerente de Recursos Humanos remite a esta Secretaría Técnica Disciplinaria la denuncia administrativa interpuesta por el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna, para el trámite correspondiente.
2. Que, mediante la denuncia administrativa el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna, representante común del Consorcio TM, denuncia la omisión de pagos de las valorizaciones N° 03,04 y 05 del servicio de supervisión del "Servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N° LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio-Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad".

**• Identificación de los Hechos señalados en la denuncia:**

3. Que, mediante la denuncia administrativa el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna, representante común del Consorcio TM, denuncia la omisión de pagos de las valorizaciones N° 03,04 y 05 del servicio de supervisión del servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N° LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio-Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad, señalando lo siguiente:
4. Que, con fecha 08.06.21, mediante Cartas N° 78,79 y 80- 2021-CONSORCIOM-ITM-7, el Consorcio TM solicita al Gobierno Regional La Libertad, copia de los Informes de conformidad de pago de las valorizaciones N° 3, 4 y 5, respectivamente, de la supervisión del servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N° LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio-Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad.
5. Que, con fecha 22.06.21, mediante CARTA N°346-2021- GRLL-GRI/SGC, la Subgerencia de Caminos del Gobierno Regional de La Libertad, alcanza al CONSORCIO TM, copias del trámite de conformidad del pago de las valorizaciones N°03, 04 y 05 de la supervisión del SERVICIO DE MANTENIMIENTO.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. Que, con fecha 28.06.21, mediante la Carta N° 88-2021- CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM, reitera al Gobierno Regional La Libertad, la solicitud de atención de pago de valorización N° 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5206676) sin embargo no obtuvieron respuesta de lo solicitado.
7. Que, con fecha 06.07.21, mediante la Carta N° 90-2021- CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM, reitera al Gobierno Regional La Libertad, la solicitud de atención de pago de valorización N° 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5206682) sin embargo no obtuvieron respuesta de lo solicitado.
8. Que, con fecha 30.07.21, mediante la Carta N° 95-2021- CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM, reitera al Gobierno Regional La Libertad, la solicitud de atención de pago de valorización N° 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5228948) sin embargo no obtuvieron respuesta de lo solicitado.
9. Mediante Informe de Precalificación N° 0020-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
10. En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR-GRI de fecha 13 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura resolvió Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

## **II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia del informe oral.**

### De la identificación de la falta imputada

11. En el presente caso, se le imputa al servidor **Jorge Luis Luna Burgos** en su calidad de Subgerente de Caminos, al no haber cumplido con lo establecido en el Convenio de gestión para el mantenimiento rutinario entre el proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado – PROVIAS descentralizado y el Gobierno Regional de La Libertad – Convenio de Gestión N° 223-2020-MTC/21 (19.02.20) y en consecuencia con lo establecido en el Contrato N° 048-2020-GRLL-GRCO, no cumpliendo en ese sentido de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 8.3.10.5 Descripciones específicas del cargo, del MOF del Gobierno Regional La Libertad, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emita el Sector a través de sus órganos competentes, contraviniendo en ese sentido las obligaciones establecidas en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175;.

### De la descripción de los hechos





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

12. Que, mediante la denuncia administrativa el Sr. Walter Antonio Montoya Sauna, representante común del Consorcio TM, denuncia la omisión de pagos de las valorizaciones N° 03,04 y 05 del servicio de supervisión del servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N° LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio-Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad, señalando lo siguiente:
13. Que, con fecha 08.06.21, mediante Cartas N° 78,79 y 80- 2021-CONSORCIOM-ITM-7, el Consorcio TM solicita al Gobierno Regional La Libertad, copia de los Informes de conformidad de pago de las valorizaciones N° 3, 4 y 5, respectivamente, de la supervisión del servicio de mantenimiento periódico de la Red vial Departamental no pavimentada – Carretera ruta N° LI-103 Tramo: Tres Compuertas – Cartavio-Emp. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad.
14. Que, con fecha 22.06.21, mediante CARTA N°346-2021- GRLL-GRI/SGC, la Subgerencia de Caminos del Gobierno Regional de La Libertad, alcanza al CONSORCIO TM, copias del trámite de conformidad del pago de las valorizaciones N°03, 04 y 05 de la supervisión del SERVICIO DE MANTENIMIENTO.
15. Que, con fecha 28.06.21, mediante la Carta N° 88-2021- CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM, reitera al Gobierno Regional La Libertad, la solicitud de atención de pago de valorización N° 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5206676) sin embargo no obtuvieron respuesta de lo solicitado.
16. Que, con fecha 06.07.21, mediante la Carta N° 90-2021- CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM, reitera al Gobierno Regional La Libertad, la solicitud de atención de pago de valorización N° 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5206682) sin embargo no obtuvieron respuesta de lo solicitado.
17. Que, con fecha 30.07.21, mediante la Carta N° 95-2021- CONSORCIOTM-ITM-7, el CONSORCIO TM, reitera al Gobierno Regional La Libertad, la solicitud de atención de pago de valorización N° 03, 04 y 05 – SUPERVISIÓN DE SERVICIO (ingresado mediante el número de expediente 5228948) sin embargo no obtuvieron respuesta de lo solicitado.
18. Que, conforme al Oficio N° 41-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC, de fecha 14.01.22, el Subgerente de Caminos informa a este despacho, que la demora de los pagos fue debido a temas presupuestales de conformidad al Informe N° 01-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC-CLA, además de la carencia de información técnica que el proveedor no alcanzó oportunamente a la Subgerencia de Caminos, asimismo informa que se ha dispuesto que el pago del servicio adeudado se hará con cargo a recursos propios de la Subgerencia de Caminos para el año fiscal 2022.
19. Que, mediante Oficio N° 1461-2021-MTC/21.GMS, de fecha 19.04.21, la Gerente de Monitoreo y Seguimiento PROVIAS Descentralizado, comunica al Gobernador Regional La Libertad, la respuesta de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas a la propuesta normativa para financiar la continuidad de la ejecución del mantenimiento periódico, señalando lo siguiente:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Durante el Año Fiscal 2020, la DGPP realizó las gestiones a fin de garantizar la ejecución oportuna de los recursos asociados al artículo 59 del Decreto de Urgencia N° 014- 2019, efectuando reiteradas comunicaciones a los Gobiernos Regionales, indicando que dichos recursos asociados al financiamiento para la ejecución del mantenimiento vial, no tendrían continuidad en caso de no devengarse hasta el 31 de diciembre de 2020, razón por la cual, correspondía a cada Gobierno Regional evaluar la oportuna aplicación de lo establecido en el artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, o en su defecto, realizar la respectiva previsión presupuestal sustentada en los recursos correspondientes al Año Fiscal 2021.
20. Que, en ese sentido la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que no es factible dar atención a la propuesta normativa para el financiamiento de los mantenimientos periódicos a cargo de los gobiernos regionales para el Año Fiscal 2021

## **II.- De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]**

21. De los antecedentes descritos, se deriva la presunta inobservancia de las siguientes normas:

- **Convenio de gestión para el mantenimiento rutinario entre el proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado – PROVIAS descentralizado y el Gobierno Regional de La Libertad – Convenio de Gestión N° 223-2020-MTC/21 (19.02.20)**

Cláusula Quinta: Obligaciones del Gobierno Regional Mediante el presente convenio, el Gobierno Regional se compromete a: (...)

5.8. Suscribir contratos cuyos plazos no deberán exceder el ejercicio fiscal vigente, razón por la cual, los gastos de mantenimiento vial deben ejecutarse en el ejercicio fiscal 2020.

- **Contrato N° 048-2020-GRLL-GRCO**

Contratación del servicio de supervisión para el mantenimiento periódico de la red vial departamental no pavimentada de la Región La Libertad – Item 7: Supervisión del servicio de “Mantenimiento periódico de la Red Vial Departamental no pavimentada – Carretera Ruta N° LI-103 Tramo: Tres compuertas – Cartavio – EMP. LI-102 (DV. Magdalena de Cao) – Distrito de Magdalena de Cao – Ascope – La Libertad”

Cláusula Cuarta: De Pago (...)

La Entidad debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

- **Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175**

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- **MOF del Gobierno Regional La Libertad** -

Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/GOB. 8.3.10.5 Descripción de los cargos – Subgerente de Caminos 1. Funciones específicas del cargo: c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emita el Sector a través de sus órganos competentes;

• **Tipificación:**

**Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**

**Artículo 85º.-** Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

**Del descargo del procesado**

22. Que, mediante Carta s/n de fecha 18 de enero de 2023, el servidor **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, presentó sus descargos al Proceso iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR-GRI de fecha 13 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, alegando lo siguiente.
- a. Que, Se han trastocado principios del procedimiento administrativo disciplinario tales como el PRINCIPIO DE TIPICIDAD que tal como lo entiendo nuestro Tribunal Constitucional ...“Aspecto parcial de principio de legalidad es el de tipicidad de las infracciones, que obliga al legislador y al titular de la potestad reglamentaria, en los términos que hemos indicado, a regular dichas infracciones (así como las sanciones y la correlación entre unas y otras) de tal como que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesto, sin que sea posible definir las conductas ilícitas en términos que por su amplitud o vaguedad dejen las mismas en la más absoluta indefensión..”, - Exp. 2192-2004-AA/TC, dicho Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”.
  - b. En el caso concreto, existen serias deficiencias en el encuadramiento o proceso de subsumir el hecho a la norma, ya que se ha atribuido expresamente a mi persona el no cumplir de manera eficiente con la función contemplada en el literal c) del numeral 8.3.10.5 Descripciones específicas del cargo, del MOF del Gobierno Regional La Libertad, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emita el Sector a través de sus órganos competentes; por no haber cumplido con un convenio suscrito por la Entidad.
  - c. Queda claro que, el convenio suscrito por la Entidad no constituye de modo alguno una norma, especificación técnica ni reglamento emitido por el





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sector, por ende, no podría aludirse que mi persona ha incumplido el literal c) del numeral 8.3.10.5. Descripciones específicas del cargo del MOF de la Entidad.

- d. En ese contexto, el afirmarse que el presunto incumplimiento de un convenio representa la vulneración de una norma, especificación técnica o reglamento, importa un mal encuadramiento en el tipo disciplinario, por ende, una vulneración al Principio de Tipicidad.
- e. En ese sentido, al no haberse tipificado adecuadamente la presunta falta que se me imputa, dicha situación me genera indefensión y por ende vicia el procedimiento en mi contra.

### **De la diligencia de informe oral**

23. Mediante Oficio N°0217-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 16 de febrero del 2023, este Órgano Sancionador, hace conocer al servidor civil, el estadio del procedimiento, para que de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; diligencia que se llevó a cabo el día 27 de marzo del 2023 a las 10:00 am, según consta en los actuados digitales.

### **III. Responsabilidad o no del servidor JORGE LUIS LUNA BURGOS**

24. Con Informe de Órgano Instructor N° 000002-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 12 de mayo del 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura, remitió los actuados a esta Sub Gerencia, para que en su calidad de Órgano Sancionador finalice el proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000033-2022-GRLL-GGR-GRI de fecha 13 de abril del 2022, al servidor civil: **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
25. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
26. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado ...*

28. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

#### **IV. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida**

Siguiendo dicha línea de análisis, podemos determinar que a **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, es responsable de haber incurrido en la falta administrativa a la que se contrae en negligencia en el desempeño de las funciones complementándose complementado con en el **MOF del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado mediante Resolución N° 649-2015-GRLL/PRE**: Por ello, le corresponde ser sancionado; empero, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Habiéndose determinado previamente que la falta atribuida al procesado, consiste en, no definir adecuadamente su requerimiento para la Contratación Directa N° 03-2017-GRLL-GRCO, toda vez que tramitó la aprobación de las 18 fichas técnicas del Servicio de Transitabilidad en Caminos Departamentales y Vecinales de la Región La Libertad, sin tener en cuenta que el objeto de la contratación correspondía a una obra, ya que, se cumplían con los 3 requisitos que constituyen dicho objeto contractual, de manera tal, que, debe decirse, llegó afectar gravemente los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En tal sentido, el procesado al haber obrado en forma contraria a lo legalmente establecido terminó por afectar los intereses generales del Estado, en particular el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración pública, pues en su actuación no llegó a observar el principio de legalidad; principio del cual, su obediencia, resulta una exigencia de parte de la ciudadanía, la cual espera que quienes les prestan servicios en las entidades del Estado, se sometan al





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional, en el ejercicio de las funciones asignadas.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiere ocultado la comisión de la falta o hubiere impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, se llegó a concretizar en momentos en que su calidad de Subgerente de Caminos, al no haber cumplido con lo establecido en el Convenio de gestión para el mantenimiento rutinario entre el proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado – PROVIAS descentralizado y el Gobierno Regional de La Libertad – Convenio de Gestión N° 223-2020-MTC/21 (19.02.20) y en consecuencia con lo establecido en el Contrato N° 048-2020-GRLL-GRCO, no cumpliendo en ese sentido de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 8.3.10.5 Descripciones específicas del cargo, del MOF del Gobierno Regional La Libertad, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emita el Sector a través de sus órganos competentes, contraviniendo en ese sentido las obligaciones establecidas en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.

e) La concurrencia de varias faltas

La falta que se imputa al procesado, por la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario, sólo es una.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obra en autos, documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

h) La continuidad en la comisión de la falta

Tampoco se encuentra acreditada la continuidad en la comisión de la falta, dado a que, por la naturaleza especial de ella, se consumó al momento.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se acredita que la comisión de la falta hubiere permitido al procesado obtener un beneficio ilícito.

29. Finalmente, por las consideraciones precedentes, encontrándose demostrada la responsabilidad administrativa del procesado, atendiéndose a que, la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento; y, que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso a) de dicha Ley, a don **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, la sanción de amonestación escrita.
30. Con el Informe de Órgano Instructor N° 002-2022-GRLL-GGR/GRI, remitido por la Gerencia Regional de Administración y estando a lo dispuesto en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, al servidor civil **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de cinco (05) días; por haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinaria tipificada en Ley SERVIR N° 30057: Faltas de carácter disciplinario: Art. 85°, inciso d): La negligencia en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, al administrado **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al administrado que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme al Artículo 118° del Reglamento General citado

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR**, al administrado que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 119° del referido Reglamento.

**ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR**, al administrado que, en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será la Gerencia Regional de Administración; siendo que, con el acto administrativo que ésta expida, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 120° de dicho Reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo del precitado administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de esta Sub Gerencia.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- NOTIFICAR**, a don **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerente de Caminos y al Órgano de Control Institucional.

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

